

Novedades Tributarias

Edición octubre 2023

Índice

Temas tributarios tratados en el mes de octubre del 2023

- P 01 Manual de Aplicación del Impuesto Mínimo
 - P 02 Ley que establece requisitos para asimilar las entidades que prestan servicios culturales a las sociedades de profesionales
 - P 03 Proyecto que aprueba el Acuerdo por canje de notas que enmienda el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición
 - P 04 Nueva Ley N°21.631 que establece un beneficio tributario transitorio y extraordinario a la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria
 - P 05 Resolución Exenta N°116: Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el año tributario 2024
 - P 06 Resolución Exenta N°117: Dispone la ejecución de acciones de tratamiento en las direcciones generales que se indican
 - P 07 Circular N°46 de 13 de octubre de 2023
 - P 08 Oficio N°2595: Crédito especial de empresa constructora
 - P 09 Oficio N°2597: Aplicación del artículo 14 del Convenio entre Chile y México
 - P 10 Oficio N°2659: Constitución de una sociedad que nace producto de una división
 - P 11 Oficio N°2660: Exención de IVA en servicio de administración de plataforma educativa
 - P 12 Oficio N°2661: Aplicación del Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Portugal
 - P 13 Oficio N°2662: Cálculo del mayor o menor valor obtenido en la adjudicación de bienes
 - P 14 Oficio N°2665: Rentas de arrendamiento de bien raíz no agrícola que pierde beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N°2 por cambio de destino
 - P 15 Oficio N°2667: Adquisición en el extranjero de licencia de software estándar para su utilización en Chile
 - P 16 Oficio N°2669: Procedencia de devolución de impuestos a contribuyente de impuestos finales
 - P 18 Oficio N°2677: Aplicación de IVA a prestaciones contenidas en el artículo 29 de la Ley N°16.744
 - P 19 Oficio N°2712: Alcance de la obligación que establece el inciso primero del artículo 74 del Código Tributario
-

Manual de Aplicación del Impuesto Mínimo

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) efectuó la publicación de su “Manual de aplicación del impuesto mínimo” (Manual), el que forma parte clave del denominado Pilar Dos del Proyecto “BEPS”¹ sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.



En octubre de 2021, más de 135 jurisdicciones se unieron a una solución basada en dos pilares para reformar las normas fiscales internacionales y garantizar que las empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuesto sobre sus ingresos generados en cada una de las jurisdicciones donde operan y generen beneficios. Así, el impuesto mínimo global junto con la norma de sujeción a tributación, constituyen el segundo pilar de la Solución de Dos Pilares para abordar los retos fiscales derivados de la globalización y la digitalización de la economía.

El impuesto mínimo se basa en un conjunto acordado de Normas Modelo Globales contra la Erosión de la Base Imponible (GloBE) que una jurisdicción puede introducir. Ello, con el objeto de imponer un impuesto adicional sobre las rentas poco gravadas de los contribuyentes incluidos en el ámbito de aplicación, de hasta el 15%. Estas normas exigen que los grupos incluidos en el ámbito de aplicación calculen sus ingresos, y los impuestos que gravan dichos ingresos y, cuando este cálculo da como resultado un tipo impositivo efectivo inferior al 15%, las normas exigen que el grupo de empresas multinacionales pague un impuesto complementario que eleve el importe total del impuesto sobre el exceso de beneficios del grupo de empresas multinacionales en esa jurisdicción de baja imposición hasta el tipo del 15%.

En su presentación, la OCDE ha señalado que el objetivo del Manual es complementar las normas GloBE, proporcionando una descripción general de las disposiciones clave de las reglas y las consideraciones que deben tener en cuenta los funcionarios de la administración y la política tributaria y otras partes interesadas, al evaluar sus opciones de implementación.

El Manual de aplicación se divide en dos capítulos. El primero, ofrece una visión general del impuesto mínimo global y constituye un punto de partida para que el lector obtenga una amplia comprensión del ámbito de aplicación, la concepción y el funcionamiento de las normas. El segundo, expone las consideraciones que deben tenerse en cuenta al evaluar las opciones de aplicación.

El Manual de Implementación fue preparado bajo la Presidencia India del G20 y, según declara la OCDE, no pretende modificar la aplicación o interpretación de ningún aspecto de las Normas GloBE, el Comentario o la Guía Administrativa Acordada que respaldan dichas normas.

¹ “Better Policies for Better Lives” o “Mejores políticas para mejores vidas”.

Ley que establece requisitos para asimilar las entidades que prestan servicios culturales a las sociedades de profesionales

Mediante Oficio N°18.872 de fecha 04 de octubre de 2023 el Congreso dio su aprobación al proyecto de ley que establece requisitos para asimilar las entidades que prestan servicios culturales a las sociedades de profesionales (Proyecto).

El Proyecto incorpora en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8 de la Ley N°18.985, un nuevo Título V estableciendo una exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de los servicios culturales prestados por asociaciones culturales.

Para tal efecto, define "servicios culturales" como aquellos servicios vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.

Por su parte, dispone que se entenderá por "asociaciones culturales" las sociedades o empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Que se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales;
- ii. Que el conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda del 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior; y,
- iii. Que en ellas predomine el trabajo personal – físico o intelectual – por sobre el empleo de capital.

Asimismo, considera como asociaciones culturales, las cooperativas constituidas y regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del 2004, siempre que cumplan con los requisitos mencionados, así como también las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro que presten servicios culturales.

Para efectos de acceder a la exención, el Servicio de Impuestos Internos (SII) llevará un registro en el que deberán inscribirse las asociaciones culturales acompañando una declaración jurada en la que manifiesten prestar servicios culturales.

Por el contrario, las asociaciones culturales que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el Título V perderán la exención a partir del mes siguiente a aquél en que se produjo el incumplimiento.

El Proyecto fue promulgado como Ley el día 10 de noviembre pasado, de modo que las modificaciones introducidas por ésta tendrán vigencia retroactiva, desde el 1 de mayo de 2023.



Proyecto que aprueba el Acuerdo por canje de notas que enmienda el Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y al patrimonio, y su protocolo

El pasado miércoles 25 de octubre se ingresó al Congreso Nacional con suma urgencia el Proyecto que aprueba el Acuerdo por Canje de Notas, de fechas 28 de septiembre y 06 de octubre de 2023, que enmienda el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y a su Protocolo” (Convenio).

El Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional en septiembre del año 2015, mientras que el Senado de los Estados Unidos de América otorgó su consentimiento con fecha 22 de junio de 2023, sujeto a la adopción de una interpretación y a la realización de una modificación al texto.

Con el objeto de incorporar en el Convenio las acciones indicadas por su Senado, el Gobierno de los Estados Unidos propuso al Gobierno de la República de Chile la celebración de un tratado internacional a través del cual las partes acuerden una interpretación conjunta del Convenio y enmienden uno de sus artículos (Acuerdo).

El Acuerdo fue adoptado mediante canje de Notas de fecha 28 de septiembre de 2023 y 6 de octubre de 2023, y entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones de los Estados Contratantes del cumplimiento de los respectivos procedimientos de Chile y los Estados Unidos de América.

En el Acuerdo, las partes alcanzan una interpretación conjunta en cuanto a que ninguna disposición establecida

en el Convenio se interpretará en el sentido de impedir a los Estados Unidos la aplicación de las normas relativas a antiabuso y erosión de base fiscal sobre una sociedad que es residente de los Estados Unidos o las utilidades de una sociedad que es residente de Chile y que son atribuibles a un establecimiento permanente en los Estados Unidos.

El Acuerdo también elimina y reemplaza el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio sobre “Métodos para eliminar la doble imposición y Eliminación de la Doble Imposición”. En este sentido, se acuerda establecer que, de conformidad con las disposiciones y sujeto a las limitaciones de la legislación de Estados Unidos de América, aun cuando fuere eventualmente enmendada sin alterar el principio general de la misma: (i) los Estados Unidos permitirán a un residente o ciudadano de ese Estado acreditar, contra el impuesto sobre la renta estadounidense aplicable a residentes y ciudadanos, el impuesto sobre la renta pagado o devengado en Chile por o a cuenta del ciudadano o residente.



Nueva Ley N°21.631 que establece un beneficio tributario transitorio y extraordinario a la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria

El pasado 31 de octubre se publicó en la segunda edición del Diario Oficial la nueva Ley N°21.631 que establece un beneficio tributario transitorio y extraordinario a la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria (Ley), cuyo proyecto de ley había sido ingresado el día 16 de octubre a la Cámara de Diputadas y Diputados.

La Ley establece un beneficio tributario transitorio y extraordinario por los años tributarios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028 y 2029, para la adquisición de viviendas con destino habitacional, por personas naturales con residencia o domicilio en Chile, mediante un crédito con garantía hipotecaria con bancos o instituciones financieras, siempre que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

- i. Que la vivienda adquirida se encuentre construida y con recepción final conforme a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y se trate de la primera venta efectuada sobre ella²; y,
- ii. Que la compraventa se celebre a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y la vivienda adquirida se encuentre inscrita a nombre de la persona beneficiaria en el Conservador de Bienes Raíces (CBR) respectivo antes del 1 de octubre de 2023.

El beneficio tributario consistirá en un crédito anual de hasta 16 unidades tributarias mensuales (UTM), el cual se podrá imputar contra el impuesto a la renta, y será compatible con el beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta³ (LIR).

El crédito podrá ser utilizado respecto de una sola vivienda adquirida con crédito con garantía hipotecaria, debiendo dejarse constancia en la escritura de compraventa que el contribuyente no se encuentra actualmente utilizando el beneficio. Por su parte, si la vivienda fue adquirida en comunidad y existe más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública de la identificación del comunero que podrá acogerse a este beneficio tributario.

Respecto a su vigencia, la Ley indica que será a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, es decir, entró en vigencia el 1 de noviembre del presente año.



² También podrán acceder al beneficio aquellas viviendas que no cuenten con recepción final conforme en dicha fecha, siempre que respecto de ellas exista un contrato de promesa de compraventa que conste en escritura pública o documento protocolizado suscrito con fecha posterior al 16 de octubre de 2023.

³ El artículo 55 bis de la LIR dispone que Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43º N.º 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Resolución Exenta N°116: Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el año tributario 2024

Con fecha 4 de octubre de 2023, el SII, para el año tributario 2024, fijó diversos plazos para presentar las declaraciones juradas que a continuación se indican:

FECHA DE VENCIMIENTO		FORMULARIOS N ^{OS}
1	1 de marzo	1811, 1822, 1834, 1891, 1900, 1902 y 1903.
2	11 de marzo	1896 y 1898.
3	14 de marzo	1948 (sociedades anónimas abiertas).
4	18 de marzo	1870, 1871, 1873 y 1890.
5	22 de marzo	1949 y 1955.
6	25 de marzo	1812, 1832, 1835, 1862, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1914, 1919, 1932.
7	27 de marzo	1828, 1874, 1889, 1894 y 1948 (sociedad con socios personas jurídicas).
8	28 de marzo	1829, 1840, 1841, 1843, 1879, 1881, 1922, 1933, 1944, 1953, 1956, 1943 (sociedad con socios personas naturales), 1947 (sociedad con socios personas naturales) y 1948 (sociedad con socios personas naturales).
9	17 de mayo	1837
10	Junto con el Formulario 22	1943 (empresarios individuales), 1947 (empresarios individuales) y 1948 (empresarios individuales).
11	28 de junio	1847, 1866, 1867, 1907, 1913, 1926, 1930, 1937, 1945, 1946, 1929, 1950, 1951 y 1952.

Resolución Exenta N°117: Dispone la ejecución de acciones de tratamiento en las direcciones generales que se indican



Con fecha 4 de octubre de 2023, por razones de buen servicio y con la finalidad de cumplir sin dilaciones administrativas las obligaciones impuestas al SII en orden a fiscalizar y comprobar por todos los medios legales la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se dictó la Resolución N°117 por la cual se resuelve que el Subdirector de Fiscalización podrá disponer que los Directores Regionales, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Grupo y funcionarios fiscalizadores dependientes de las Direcciones Regionales Metropolitanas del SII, efectúen cualquier tipo de actuación propia de su cargo o función, relativas a la ejecución y desarrollo de acciones de revisión o fiscalización, ya sean revisiones de cumplimiento o auditorías que específicamente se les asignen, respecto de contribuyentes domiciliados fuera de su competencia territorial.

Estas asignaciones de las acciones de tratamiento a los funcionarios fiscalizadores se realizarán de forma específica por cada contribuyente y los funcionarios tomarán en cuenta las instrucciones específicas que el Subdirector de Fiscalización o el Director Regional respectivo les impartan, y los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, de forma tal de propender a una más equitativa distribución de la carga de trabajo.

Para efectos de la asignación de casos a una Dirección Regional Metropolitana, y en lo que respecta a su prosecución, se deberá tener presente lo señalado en el artículo 65 bis del Código Tributario (CT), que establece que la Unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación. De esta forma, encontrándose en desarrollo un procedimiento iniciado por un requerimiento del artículo 59 del CT o efectuada una citación conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal, dicha unidad deberá llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos dispuestos en tales actuaciones, hasta la conclusión natural del procedimiento de que se trate.

Circular N°46 de 13 de octubre de 2023

El pasado 13 de octubre de 2023 se publicó la Circular N°46 que imparte instrucciones sobre los efectos tributarios del artículo 64 bis de la Ley N°20.998, incorporado por la Ley N°21.581, y que exime de IVA a los servicios sanitarios rurales, distinguiendo distintos casos y exigencias para que proceda dicha liberación.

En este sentido, se puede distinguir entre:

- a)** Servicios sanitarios rurales prestados por operadores de servicios sanitarios rurales a sus asociados, cooperados o socios: Estos servicios se liberan de IVA en la medida en que los operadores se encuentren incorporados o inscritos en el "Registro de operadores de servicios sanitarios rurales" (Registro).
- b)** Servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores de servicios sanitarios rurales: Además de requerir que el operador se encuentre incorporado o inscrito en el Registro, se requiere que los servicios tengan por objeto exclusivo garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el respectivo decreto, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios según lo establecido en el reglamento.
- c)** Servicios sanitarios rurales y venta de agua a terceros: Se encontrarán liberados de IVA la venta de agua y los servicios sanitarios rurales prestados por los comités o cooperativas inscritos o incorporados en el Registro a (i) Los Cuerpos de Bomberos y sus compañías; (ii) Los establecimientos educacionales municipales reconocidos por el Ministerio de Educación; y, (iii) Los bienes raíces municipales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 bis, en términos generales, la obligación de inscripción en el Registro rige desde que la Ley N°20.998 entró en vigencia (entró en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento, el cual fue publicado en el Diario Oficial de 19 de octubre de 2020).

En el caso de las cooperativas y comités que se encontraban operando a la fecha de entrar en vigencia la Ley N°20.998, por texto expreso, tienen el plazo de dos años siguientes a la fecha de vigencia de la ley para inscribirse, siempre que acrediten los requisitos. De no inscribirse en dicho plazo, la Subdirección de Servicios sanitarios rurales del Ministerio de Obras Públicas (MOP) podrá incorporarlos hasta el día 20 de noviembre de 2024, y en tanto se encuentre pendiente este último plazo, no será exigible que las cooperativas y comités se encuentren inscritos en el Registro para gozar de la liberación de IVA.

Como mecanismo de control, durante el mes de enero de cada año el MOP deberá informar al SII la nómina de operadores incorporados en el Registro, inscritos al 31 de diciembre del año anterior.

Finalmente, se debe tener presente que el artículo 64 bis entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

⁴ Se entiende por tales aquellos que consisten en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.998, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.

⁵ Se entiende por tales a los licenciatarios que operan un servicio sanitario rural, siendo licenciados de acuerdo con la ley los comités o cooperativas y, excepcionalmente, la persona natural o jurídica a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.



Oficio N°2595 de fecha 4 de octubre de 2023: Crédito especial de empresa constructora

Antecedentes

Una empresa constructora habría construido durante el año 2000 un edificio de departamentos de 4 pisos, con un total de 11 departamentos, 10 estacionamientos y 5 bodegas, que tendría destino habitacional y cuya recepción definitiva se efectuó en noviembre del año 2000.

Inicialmente los departamentos fueron arrendados, pero con el transcurso del tiempo se vendieron quedando, a la fecha, solo uno pendiente de venta.

¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta si respecto de la venta de esta última unidad se podría impetrar el crédito especial para empresas constructoras (CEEC) contenido en el artículo 21 del Decreto Ley (DL) N°910 de 1975, según su texto vigente durante el año 2000.

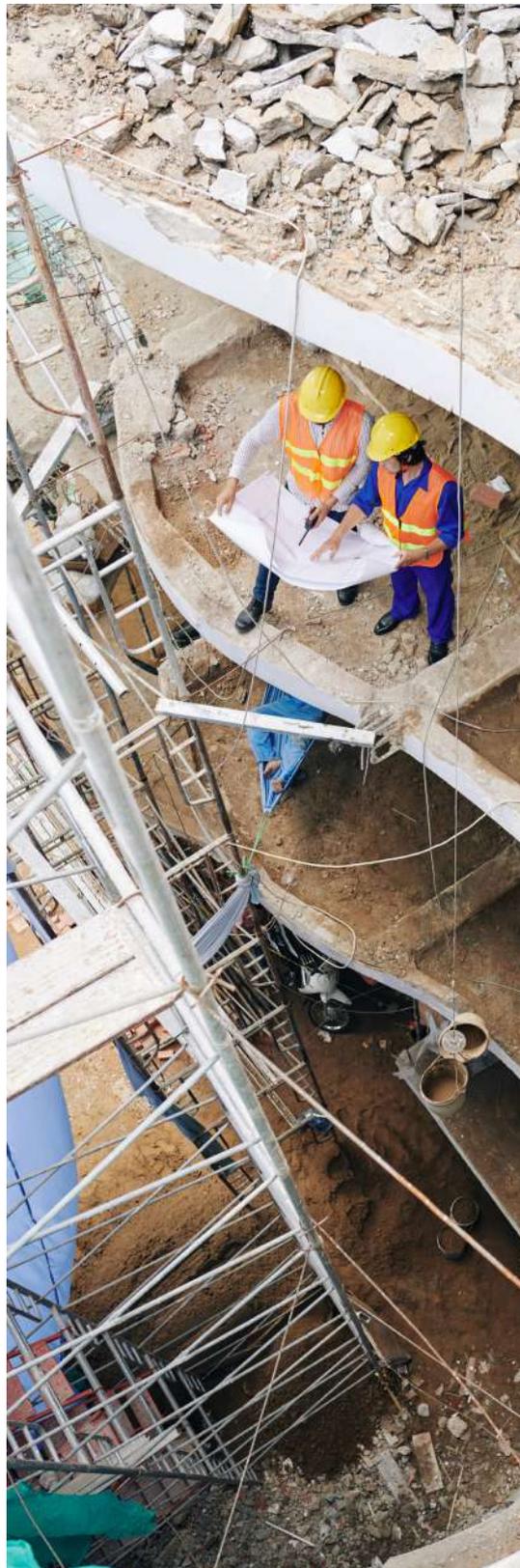
¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El CEEC contenido en el artículo 21 del DL N°910 beneficia a las empresas constructoras respecto de la venta de inmuebles construidos por ellas destinados a la habitación, y a los contratos generales de construcción que no sean por administración referidos a dichos inmuebles.

Por su parte, la Ley N°21.240 de 2020 deroga el CEEC, a partir del 1 de enero de 2027, sin perjuicio de establecer en sus normas transitorias un régimen de transición para el período intermedio. Conforme a ellas, para impetrar el beneficio del CEEC en relación con el caso consultado, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de una venta sobre un bien corporal inmueble para habitación cuyo valor no exceda de 2.000 UF o de 2.200 UF en el caso de ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por aplicación de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS); en ambos casos con un tope de 225 UF por unidad de vivienda; y,
- b) Haber solicitado el respectivo permiso municipal con anterioridad al 30 de abril de 2023.

De este modo, dado que la venta por la que se impetrará el beneficio **se concretará bajo la vigencia de la normativa reseñada**, la franquicia del CEEC deberá solicitarse conforme a la legislación vigente – no la correspondiente al año 2000 – y cuyas instrucciones se imparten en la Circular N°37 de 2023, sin perjuicio de acreditarse en la instancia de fiscalización correspondiente.



Oficio N°2597 de fecha 4 de octubre de 2023: Aplicación del artículo 14 del Convenio entre Chile y México

Antecedentes

Una persona natural residente en México presta servicios de enseñanza por medios digitales – clases en vivo mediante las plataformas de Zoom y Meet - sobre ilustración artística a estudiantes de una empresa chilena.

¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta si los servicios prestados por la persona residente en México quedan cubiertos por el artículo 14 (servicios personales independientes) del Convenio con los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio, y su Protocolo (Convenio) o por su artículo 21 (otras rentas).

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El SII estima que no es aplicable el artículo 14 del Convenio por tratarse en la especie de rentas obtenidas por una persona natural residente en México respecto de servicios profesionales independientes llevados a cabo en ese Estado y no en Chile.

Al respecto, el artículo indica que las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a

imposición en este último Estado, cuando dicha persona permanezca en él durante un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un plazo de 12 meses, pero el impuesto exigible no excederá del 10% del monto bruto percibido por dichos servicios, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En tal caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo con la legislación interna, solo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

Luego, si las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante son por servicios profesionales independientes llevados a cabo en el mismo país de residencia de la persona natural que presta el servicio, es aplicable el artículo 21 del Convenio.

En consecuencia, Chile podrá gravar la renta por clases on-line en conformidad con su ley interna y sin limitación alguna, con una tasa del 35% sobre el monto bruto, y México, por su parte, deberá solucionar la doble imposición que se produzca en conformidad con el artículo 23 del Convenio⁶.



⁶ El artículo 23 del Convenio dispone: "En México, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana y conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales:

- a. el impuesto chileno pagado por el ingreso obtenido con fuente de riqueza en Chile en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas, y
- b. en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Chile y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta chileno pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Oficio N°2659 de fecha 13 de octubre de 2023: Constitución de una sociedad que nace producto de una división



Antecedentes

Una sociedad se dividió con los datos del balance confeccionado al 31 de diciembre de 2022, materializándose por escritura pública en marzo de 2023. La división se inscribió en el Registro de Comercio en abril de 2023 y se informó al SII en julio del mismo año.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta (i) en qué fecha el SII estima que se efectuó la división; (ii) si el inicio de actividades corresponde al mes de abril o julio de 2023; y (iii) cuál es la fecha considerada para efectos de la corrección monetaria del capital en la empresa que nace y la disminución de capital en la empresa que se divide.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

En relación con la consulta (i), de acuerdo con lo resuelto por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), producto de la división, nace a la vida jurídica una nueva sociedad cuya existencia comienza en el momento en que surte efecto dicha división, lo cual depende del acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas. En este sentido, si se ha acordado en forma pura y simple, producirá efectos a la fecha de la escritura pública, pero si está sujeta a modalidades, producirá efectos a la fecha del cumplimiento del plazo o condición.

En relación con la consulta (ii), el artículo 68 del Código Tributario (CT) dispone que las personas que inicien actividades gravadas con impuestos deben presentar al SII una declaración jurada sobre dicha iniciación, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades. En el contexto de la división de una sociedad, la nueva entidad iniciará sus actividades desde que se constituye legalmente, de manera que la comunicación de inicio de actividades y obtención de RUT de la nueva sociedad se debe efectuar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que la división produzca efectos. En caso de que la división fuera pactada de manera pura y simple, el plazo se contará desde la fecha de la respectiva escritura pública. En cambio, si la división fue objeto de plazo o condición, el plazo para la comunicación de inicio de actividades y obtención de RUT se contará desde que se cumpla la modalidad establecida.

Finalmente, respecto de la consulta (iii), la disminución del capital propio tributario en la sociedad que se divide y la corrección monetaria del capital propio asignado a la nueva entidad deben efectuarse desde la fecha en que se hubiera acordado realizar la división y la distribución patrimonial, según lo determinado en la respectiva junta extraordinaria de accionistas.

⁷ Conforme al apartado 1.1.2. de la Circular N°31 de 2007, el plazo para avisar el inicio de actividades se contará desde la fecha en que el contribuyente efectúe su primer acto de comercio, o su primera actividad susceptible de producir rentas gravadas con impuestos o, en general, desde que se produzca cualquier obligación y/o desembolso que permita determinar que se está en presencia del inicio de un negocio o labor.

Oficio N°2660 de fecha 13 de octubre de 2023: Exención de IVA en servicio de administración de plataforma educativa

Antecedentes

Una empresa presta servicios remotos y online en la construcción y mejora de cursos en línea, matrícula e informes de estudiantes en servidores y plataforma informática proporcionada por su cliente.

¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta sobre la procedencia de la exención contenida en el N°4 del artículo 13 de la LIVS.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Conforme al concepto vigente del hecho gravado "servicio", contenido en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

Sin perjuicio de lo anterior, el N°4 del artículo 13 de la LIVS libera de IVA a los establecimientos de educación por los ingresos que perciban en ejercicio de su actividad docente propiamente tal. Al respecto, este Servicio ha interpretado que dicha exención se extiende a todas las áreas de la

educación, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza, teniendo presente, primordialmente, que la actividad realizada por el contribuyente tenga la calidad de docente entendida como la entrega de conocimientos y técnicas sobre alguna disciplina en particular.

En ese sentido, según se desprende de la descripción del servicio y de los documentos acompañados, el servicio consiste meramente en la administración y mantención de una plataforma educativa puesta a disposición por el mandante, prestación que contendría un carácter técnico, propio de un servicio informático en apoyo de la función educativa de la institución licitante quien estrictamente genera los contenidos docentes.

Luego, los servicios prestados, tal como se describen, se encuentran gravados con IVA por aplicación del concepto de "servicio" contenido en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, siendo inaplicable la exención establecida en el N°4 del artículo 13 de la LIVS.



Oficio N°2661 de fecha 13 de octubre de 2023: Aplicación del Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Portugal

Antecedentes

Una persona natural residente no habitual de Portugal por estar más de 183 días en ese país recibe una pensión otorgada por el Estado de Chile (Fuerzas Armadas) por la cual debe tributar en Portugal, aun cuando proviene de un ente público y ya paga impuestos en Chile.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre (i) la forma de aplicación del Convenio entre la República de Chile y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y su protocolo (Convenio); (ii) la aplicación del artículo 18 de dicho Convenio (pensiones) y en qué país corresponde el pago de impuestos; y, (iii) la documentación tributaria oficial a presentar ante la autoridad tributaria en Portugal que permita regularizar la situación.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Respecto a la consulta (i) para la aplicación y acceso a los beneficios del Convenio, la persona debe ser considerada como residente y contar con el certificado de residencia emitido por la autoridad tributaria correspondiente que acredite como tal, sin perjuicio que el SII pueda controvertir dicha calificación. En este sentido, para ser considerado residente para efectos del Convenio, se requiere que:

- 1) La persona esté afecta a impuesto en el Estado de residencia en virtud del régimen general de imposición en ese Estado que grave la renta de dicha persona cualquiera que sea su origen; y,
- 2) Dicha tributación general sea debido a un nexo tal como el domicilio, la residencia, la sede de dirección o cualquier otro criterio de análoga naturaleza.

Respecto a la consulta (ii), de aplicar el Convenio, el artículo 18 establece que las pensiones pagadas a un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado, por lo que sólo el Estado de residencia de la persona para efectos del Convenio podrá gravar la renta, debiéndose inhibir de gravar el Estado de la fuente. Por tanto, suponiendo que la persona efectivamente sea considerada residente de Portugal para efectos del Convenio, las pensiones que reciba desde Chile sólo podrán someterse a imposición en Portugal, no pudiendo Chile gravar dichas rentas.

Para que el pagador de la pensión no tenga la obligación de retención del impuesto a la renta, dicha institución deberá contar con el certificado emitido por la autoridad competente de Portugal, y proporcionado por el contribuyente, que acredite su residencia en ese país para fines del Convenio al momento de efectuarse los pagos.

Finalmente, respecto de la consulta (iii) este SII carece de competencia para pronunciarse sobre otras obligaciones que la legislación portuguesa o la administración tributaria pudiese imponer al peticionario.



Oficio N°2662 de fecha 13 de octubre de 2023: Cálculo del mayor o menor valor obtenido en la adjudicación de bienes

Antecedentes

Una sociedad de responsabilidad limitada comercial sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR comenzará con su procedimiento de liquidación y adjudicación de bienes. Los socios son todas sociedades y/o empresarios individuales que tributan conforme al mismo régimen, por lo cual no se les debe aplicar el impuesto de término de giro con tasa 35% dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR.

¿Qué se consulta?

La contribuyente solicita confirmar que, al calcular el mayor o menor valor a considerar producto de la adjudicación de bienes de una sociedad que se liquida, se debe restar al valor tributario de los activos adjudicados el valor tributario de los pasivos recibidos por cada socio.

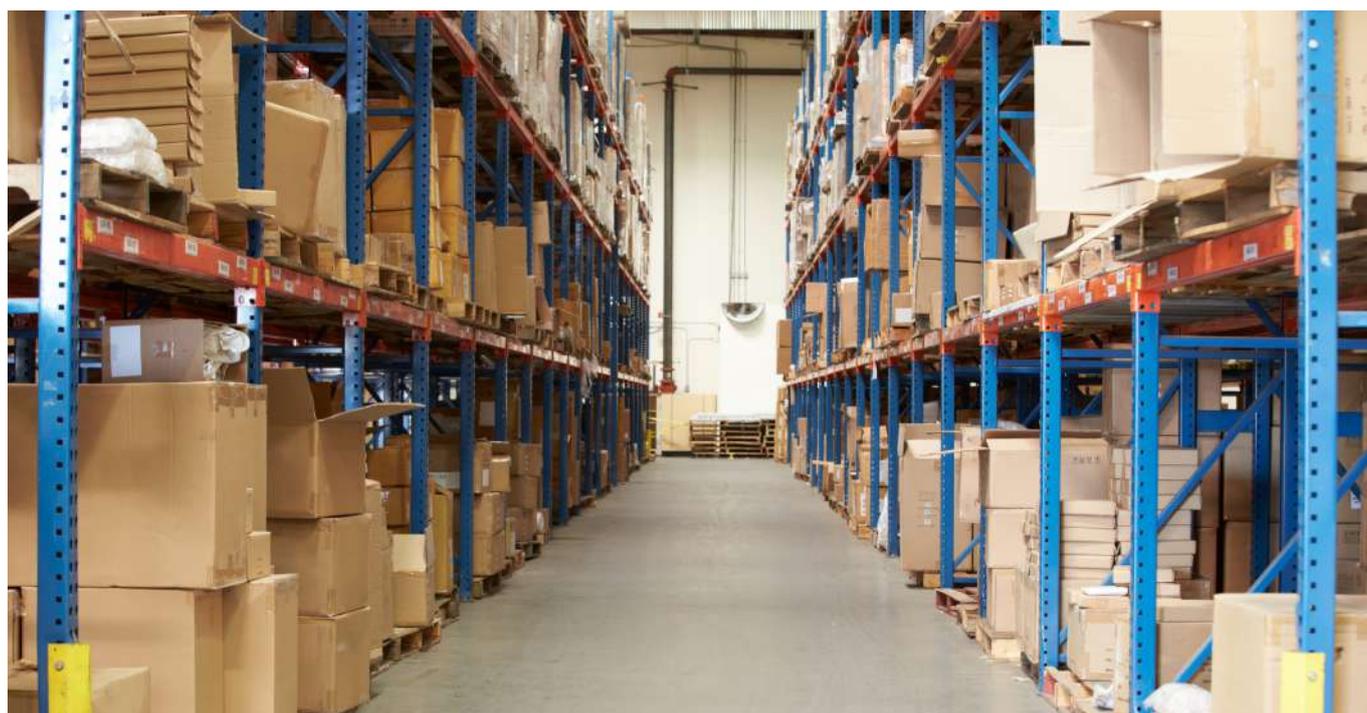
¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

De acuerdo con el N°10 del artículo 2 de la LIR, el capital propio tributario (CPT) se determina restando al total de activos que representan una inversión efectiva, el pasivo exigible, ambos a valor tributario. Además, el mencionado CPT representa al capital aportado y a las utilidades acumuladas a la fecha de término de giro, utilidades que en definitiva se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, a los propietarios acogidos a los regímenes de la letra A) y N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

De acuerdo con lo anterior, si en el proceso de adjudicación de bienes de la sociedad se adjudican activos y pasivos a valor tributario a sus propietarios, la porción del CPT que en definitiva se

les está asignando solo consiste en la diferencia positiva entre ambas partidas. Es decir, la diferencia entre los activos y pasivos recibidos por cada propietario corresponderá a su capital aportado y a las utilidades que les corresponden.

En consecuencia, para determinar la existencia de un ingreso o gasto en los términos descritos en el párrafo segundo del N°5 del artículo 38 bis de la LIR, el valor de los bienes adjudicados se debe entender como la diferencia entre los activos y pasivos recibidos a valor tributario. Lo anterior, sin perjuicio que el socio adjudicatario debe reconocer como costo tributario de los bienes recibidos el valor del bien adjudicado, sin descontar los pasivos que puedan estar asociados a dicho activo.



Oficio N°2665 de fecha 13 de octubre de 2023: Rentas de arrendamiento de bien raíz no agrícola que pierde beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N°2 por cambio de destino

Antecedentes

Una persona natural, sin inicio de actividades, percibe rentas provenientes del arrendamiento de un bien raíz acogido al Decreto con Fuerza de Ley N°2 sobre Plan Habitacional (DFL N°2), durante los años tributarios 2020 al 2023, pero cuyo destino habitacional fue cambiado a uso comercial en la década de 1990.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la tributación de estas rentas y la aplicación del crédito contra el impuesto global complementario por las contribuciones pagadas durante los años comerciales 2019 a 2022.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Conforme con el artículo 15 del DFL N°2, las rentas provenientes del arrendamiento de una vivienda económica acogida a sus disposiciones constituyen ingresos no renta. Con todo, atendido que la vivienda económica perdió su destino habitacional en la década de 1990, pasando a comercial, no tiene derecho a los beneficios del DFL N°2 por los años tributarios consultados.

En tal caso, en el supuesto que el arrendador sea una persona natural que no actúa como empresario individual, las rentas de arrendamiento corresponden a rentas afectas a impuesto de primera categoría (IDPC) en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del N°1 del artículo 20 de la LIR, gravándose la renta efectiva de dichos bienes sin deducción alguna.

No obstante, el N°3 del artículo 39 de la LIR exime del IDPC a los contribuyentes de impuestos finales por la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas, pero quedan gravadas con impuesto global complementario (IGC) de acuerdo con lo dispuesto por el N°2 del artículo 54 de la LIR.

Por su parte, conforme al N°5 del artículo 56 de la LIR, las personas naturales propietarias de bienes raíces no agrícolas que tributen en renta efectiva según contrato, podrán imputar como crédito las contribuciones pagadas hasta el monto neto del IGC determinado. El crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para tal efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.

Se debe tener presente que el N°5 del artículo 56 de la LIR fue incorporado por la Ley N°21.210 y entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, por lo que el crédito contra el IGC solo podrá ser utilizado desde el año tributario 2021, respecto de las contribuciones pagadas en el año comercial 2020.

Precisado lo anterior, no corresponde el crédito contra el IGC en el año tributario 2020 por las contribuciones pagadas en el año comercial 2019, por no encontrarse vigente la disposición del N°5 del artículo 56 de la LIR, sin perjuicio que dichas contribuciones podían ser rebajadas de la renta bruta global de acuerdo con la letra a) del artículo 55 de la LIR, siempre que las rentas de los bienes raíces hayan sido computadas en la renta bruta global.

Finalmente, las personas que tienen derecho a imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del IGC, en los términos ya señalados, no pueden utilizar la rebaja de la renta bruta global por dicho impuesto territorial, conforme la parte final de la letra a) del artículo 55 de la LIR.



Oficio N°2667 de fecha 13 de octubre de 2023: Adquisición en el extranjero de licencia de software estándar para su utilización en Chile

Antecedentes

Una sociedad domiciliada y residente en Chile contrata una licencia de software de propiedad de una sociedad extranjera, a través de su representante en Chile; sin embargo, a partir de este año, debe hacerlo de manera directa con el proveedor.

¿Qué se consulta?

La contribuyente solicita al SII un pronunciamiento sobre documentación asociada a la adquisición a un proveedor situado en el extranjero de una licencia de software estándar para ser utilizado en Chile.

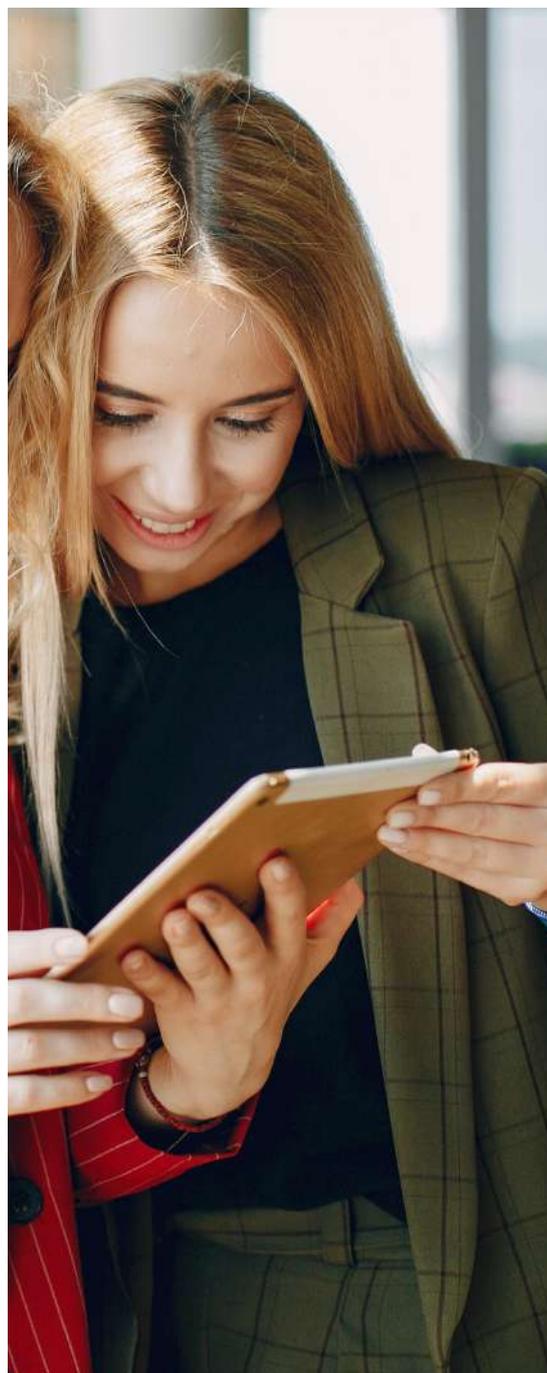
¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Como se entiende que la empresa extranjera otorga a la peticionaria una licencia de uso temporal de un software online y "estándar"⁸, para ser utilizado en Chile, limitándose a permitir su uso y no su explotación comercial, las cantidades que se paguen o abonen en cuenta al prestador del servicio se encuentran exentas de impuesto adicional (IA) conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos pagos se encontrarán gravados con IVA conforme al N°3 de la letra n) del artículo 8 de la LIVS, que grava con IVA el servicio prestado por un domiciliado o residente en el extranjero que pone a disposición de un domicilio o residente en Chile, softwares, plataformas o infraestructura informática, que serán utilizados en Chile.

Respecto a la documentación tributaria, si el beneficiario es contribuyente de IVA, además de comunicarlo al prestador extranjero para que éste no retenga ni pague directamente el impuesto, deberá emitir una factura de compra por la operación, declarando y enterando directamente en arcas fiscales el impuesto, pudiendo utilizar como crédito fiscal el impuesto contenido en dicha factura, de acuerdo con las reglas generales.

Finalmente, en cuanto al impuesto a la renta, el gasto podrá ser deducido de la base imponible afecta al IDPC, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR. Entre ellos, la acreditación fehaciente de los gastos, la que se podrá efectuar, por regla general, con todos los medios de prueba que establece la ley.



⁸ Conforme al artículo 59 de la LIR se entienden por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso de éste, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso.

Oficio N°2669 de fecha 13 de octubre de 2023: Procedencia de devolución de impuestos a contribuyente de impuestos finales



Antecedentes

Una contribuyente solicitó rectificar su declaración de renta correspondiente al año tributario 2020 y gestionar la devolución de impuesto a la renta. Por resolución exenta, el SII acogió la rectificatoria presentada por la contribuyente, pero declaró inadmisibles por extemporánea la devolución del saldo a favor determinado en la nueva declaración corregida, por haberse solicitado fuera de los plazos establecidos en el artículo 126 del CT.

¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta desde qué momento el contribuyente tiene derecho a la utilización del crédito de primera categoría pagado producto de rectificatoria que se realizó.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Sobre el particular, el concepto de declaración rectificatoria se encuentra desarrollado en la Circular N°4 de 1982 que indica que solo califica como declaración rectificatoria, en los términos que define el artículo 8 del Decreto Supremo de Hacienda N°910 de 1978, aquella en que el contribuyente, al modificar los datos de base imponible, tasa, créditos e impuestos, incluidos en su primitiva declaración, queda obligado a un mayor pago efectivo de impuesto, de manera que, toda otra declaración que tiene por finalidad aumentar el monto del impuesto declarado, pero no implique un mayor pago de impuesto en Tesorería General de la República, no se considerará como declaración rectificatoria y se tramitará como petición administrativa.

En la misma línea, la Circular N°12 de 2021 indica que respecto de aquellas presentaciones de los contribuyentes en que se impetire la corrección de errores incurridos en las declaraciones presentadas que se traduzcan en una devolución de impuestos indebidamente ingresados en arcas fiscales, éstas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 126 del CT.

Por su parte, la Circular N°72 de 2001 que imparte instrucciones sobre el pago indebido o erróneo de los impuestos y sus efectos en el tiempo, señala que el legislador ha debido establecer normas que regulen la obligación del Fisco de restituir las sumas que los contribuyentes hayan enterado en exceso, o en forma indebida o errónea, para efectos de evitar el enriquecimiento injusto por parte del Fisco.

El SII en Oficio Ordinario N°2573 de 2009 indicó que el acto o hecho que sirve de fundamento a la petición de devolución es el entero indebido en arcas fiscales de una suma de dinero a título de impuestos. Ello por cuanto la causa del exceso o del carácter indebido del pago se encuentra generalmente en ese mismo acto, ya sea por un acertamiento erróneo de la obligación tributaria, o una errada interpretación de las normas tributarias aplicadas al caso, sin perjuicio que pueden existir otras hipótesis en las que el acto o hecho que servirá de fundamento a la petición de restitución será otro distinto del pago.

Así las cosas, se aprecia en el caso bajo análisis que la sociedad generadora de los créditos realizó una rectificatoria a su declaración de renta que culminó con el pago de un mayor IDPC, lo que consecuentemente implicó un aumento del monto del crédito por IDPC al que la consultante tenía derecho ese año tributario, y es solo el pago del giro emitido producto de dicha rectificatoria el hecho que habilita a la peticionaria para solicitar en este caso una mayor devolución de conformidad al artículo 126 del CT.

En efecto, cuando un contribuyente decide imputar un crédito a su favor en su declaración de renta, lo realiza con la finalidad de disminuir el impuesto a pagar. En ese entendido es posible

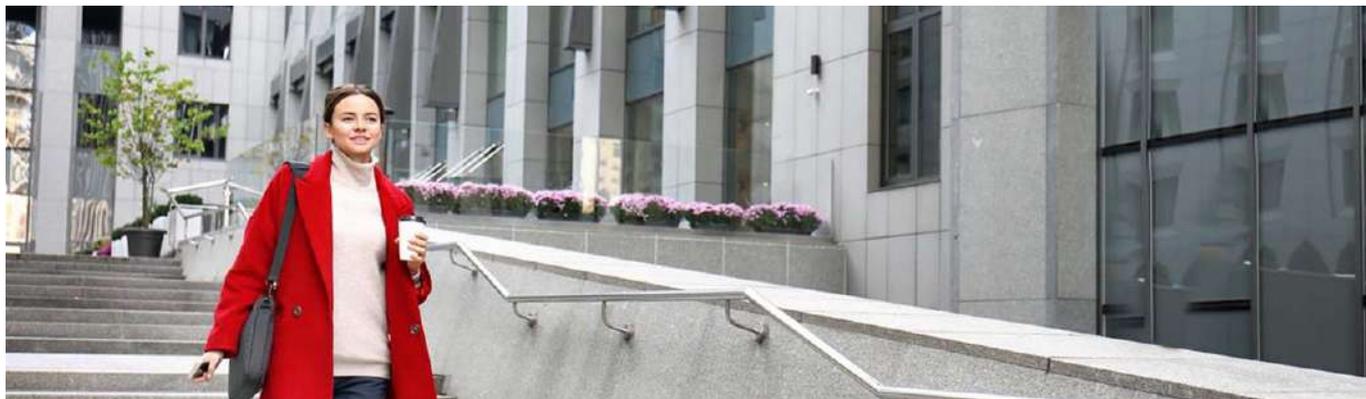
estimar que utilizando un menor crédito del que le correspondía a la consultante se le determinó un mayor impuesto o un menor saldo a favor, lo cual también constituye un acertamiento tributario desfavorable que se enmarcaría en los supuestos de procedencia del procedimiento del artículo 126 del CT.

En conclusión, cabe estimar que en el marco de lo establecido por el artículo 126 del Código Tributario el hito, acto o hecho que sirve de fundamento para la solicitud de una mayor devolución de impuestos impetrada para el AT 2020, lo configuraría el pago realizado por la sociedad generadora del crédito por IDPC con ocasión de la rectificatoria de sus impuestos para el AT 2020.

Finalmente, cabe hacer presente que para que proceda la mencionada devolución se debe haber enterado en arcas fiscales el impuesto respectivo, lo cual ocurrió en el presente caso, pues la sociedad generadora del crédito pagó el giro emitido producto de la rectificatoria.



Oficio N°2677 de fecha 18 de octubre de 2023: Aplicación de IVA a prestaciones contenidas en el artículo 29 de la Ley N°16.744



¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta si la exención prevista en el N°20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS es aplicable a las prestaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley N°16.774, a excepción de la establecida en su letra b) que, al tratarse de hospitalización, no posee la naturaleza de un servicio ambulatorio.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El artículo 29 de la Ley N°16.744 dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las prestaciones que se indican en la misma norma, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente. Luego, dado que la totalidad de las prestaciones contempladas en el artículo 29 de la Ley N°16.744 son entregadas en forma gratuita, no se encuentran gravadas con IVA.

La misma normativa establece que el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) será el encargado de administrar el seguro social que en ella se regula, estableciendo en su artículo 10 que éste se encuentra facultado para contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas respectivas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

En dicho contexto, es pertinente recordar que el N°20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS exime de IVA a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades. Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

De este modo, suponiendo que el ISL, conforme al inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°16.744, contrate a terceros para que –previo pago de una remuneración– se encarguen de la prestación de los servicios contenidos en el artículo 29 de la Ley N°16.744, salvo los indicados en su letra b), los servicios analizados podrán favorecerse con la exención contenida en el N°20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, sólo si:

- 1) Son efectuados por profesionales capacitados para ello, de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario;
- 2) Son ambulatorios; y,
- 3) Se encuentren comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional o modalidad libre elección que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud o bien, sin estar contempladas expresamente en ellas, sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos.

Oficio N°2712 de fecha 25 de octubre de 2023: Alcance de la obligación que establece el inciso primero del artículo 74 del Código Tributario

¿Qué se consulta?

Una contribuyente solicita el pronunciamiento del SII sobre la aplicación de la norma del inciso primero del artículo 74 del CT, para los efectos de que el Conservador de Bienes Raíces (CBR) proceda a la inscripción de un Reglamento de Copropiedad o de la modificación de éste.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Conforme al inciso primero del artículo 74 del CT, los CBR deben comprobar el pago del impuesto territorial que pudiera afectar el inmueble que es materia de una transferencia o transmisión de dominio o bien si se constituye respecto de éste algún gravamen⁹, previo a la inscripción en sus registros.

Ahora, la consulta planteada requiere precisar si la inscripción de un reglamento de copropiedad o su modificación obliga al CBR a exigir se acredite el pago de contribuciones respecto del inmueble en copropiedad, en los términos del citado artículo 74.

Para tales efectos se hace presente que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N°21.442 - que aprueba la Nueva Ley

de Copropiedad Inmobiliaria -, el reglamento de copropiedad regula el régimen administrativo interno y los derechos y obligaciones de los copropietarios, siendo sus normas obligatorias para éstos, para quienes les sucedan en el dominio y para los ocupantes de las unidades a cualquier título. El inciso final del citado artículo 8, dispone que el reglamento de copropiedad y sus modificaciones deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

De esta manera, se debe concluir que si bien la escritura en la cual consta el reglamento de copropiedad o su modificación se inscribe en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del CBR respectivo, dicha inscripción no corresponde a la inscripción de una transferencia o transmisión de dominio, ni a la inscripción de la constitución de uno de los gravámenes que establece el artículo 74 del CT, razón por la cual, no procede exigir se acredite en pago del impuesto territorial respecto del inmueble en copropiedad, al requerirse su inscripción en los términos del inciso final del citado artículo 8 de la Ley N°21.442 sobre Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

⁹ El artículo 74 del CT hace referencia a las hipotecas, censos, servidumbres, usufructos, fideicomisos y arrendamientos.



PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS
Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS
Abogado Legal
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



CAMILA HEVIA
Supervisora
Tax & Legal
camila.hevia@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS
Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2023 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com